

Segunda. Este Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 5 de junio de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

ORDEN de 7 de junio de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del servicio público que presta el personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud, en toda la Comunidad Autónoma de Andalucía, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Convocada huelga por el Sindicato de Ayudantes Técnicos Sanitarios de España (SATSE), para el día 20 de junio de 1990, que afectará a todo el personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y dado el carácter de Servicio Público esencial para la comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de las servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con la que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/77 de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/82 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de huelga que afectará al personal dependiente del Servicio Andaluz de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía el día 20 de junio de 1990, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales de cada una de las provincias de la Comunidad, se determinarán oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día

de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 7 de junio de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

ORDEN de 11 de junio de 1990, por la que se garantiza el mantenimiento del Servicio Público que presta la empresa Hospital Asilo Jesús Nazareno, de Montoro (Córdoba), mediante el establecimiento de Servicios Mínimos.

Convocada Huelga por la Asamblea de Trabajadores de la Empresa Hospital Asilo «Jesús Nazareno» de Montoro (Córdoba) a partir del día 18 de junio de 1990, con carácter de indefinida, y que afectará a todos los trabajadores de la citada empresa, dado el carácter de Servicio Público esencial para la Comunidad prestado por este colectivo, justifica que no pueda paralizarse totalmente por el ejercicio del derecho de huelga.

De lo anterior se infiere la potestad de imponer limitaciones al ejercicio del derecho de huelga en los servicios esenciales de la Comunidad, mediante la adaptación de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de dichos servicios intentando a la vez compatibilizar los intereses generales del conjunto de la Comunidad con los derechos individuales que asisten al colectivo declarante de la huelga. Esta tarea comprende una racional determinación de los servicios esenciales partiendo de las circunstancias concurrentes por un lado y, por otro, teniendo en cuenta la naturaleza de los derechos o bienes constitucionalmente protegidos sobre los que repercute, como son la defensa de la salud y de la vida, supremo bien protegible.

De acuerdo con lo que disponen los artículos 28.2 y 43 de la Constitución; el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/77 de 4 de marzo, el artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, Sentencias del Tribunal Constitucional de 8 de abril y 17 de julio de 1981; Real Decreto 4043/82 de 29 de diciembre y de conformidad con lo establecido por Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1º. La situación de Huelga que afectará al colectivo de trabajadores que prestan servicios en la empresa Hospital Asilo «Jesús Nazareno» de Montoro (Córdoba), a partir del día 18 de junio de 1990, con carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2º. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Fomento y Trabajo y de Salud y Servicios Sociales, de Córdoba, se determinarán, oídas las partes afectadas el personal y los servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3º. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto-Ley 17/1977 de 4 de marzo.

Artículo 4º. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco responderán respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5º. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los usuarios de establecimientos sanitarios.

Artículo 6º. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 11 de junio de 1990

JOSE MARIA ROMERO CALERO
Consejero de Fomento y Trabajo

EDUARDO REJON GIEB
Consejero de Salud y Servicios Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de Trabajo de la Consejería de Fomento y Trabajo de Córdoba.
Ilmo. Sr. Delegado Provincial de la Consejería de Salud y Servicios Sociales de Córdoba.

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

ANEXO

2 Sistemas K-280 compuestos cada uno de:
- 5 M.B. de memoria.
2 discos de 130 M.B. internos.
1 diskette de 5 1/4 M.B. y 1,2 M.B.
1 cinta Streamer 130 M.B.
1 O.W.S. colar senda 16.
1 pantalla color graco FT 9600.
1 impresora de 24 agujas DL-3400.
Sistema operativo CSP/FX.

CONSEJERIA DE HACIENDA Y PLANIFICACION

DECRETO 132/1990, de 8 de mayo, por el que se acepta la donación o la Comunidad Autónoma de Andalucía, por Fujitsu España, S.A., de dos ordenadores departamentales K-280.

La Consejería de Gobernación, como Departamento responsable del estudio, investigación y enseñanza de las disciplinas y técnicas aplicables a las Administraciones Públicas, lleva realizando, durante estos años, un esfuerzo importante en la formación del personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía.

Dentro del campo de las nuevas tecnologías de la información, se instrumenta dicha formación de una forma sólida y descentrada, a través de las Aulas de Informática creadas en las ocho provincias andaluzas, por el Instituto Andaluz de Administración Pública.

«Fujitsu España, S.A.», en la línea del interés demostrado por mantener e incrementar su presencia en Andalucía como demuestra con la Fábrica y el Centro I + D, instalados en Málaga y con el Convenio de Colaboración suscrito con la Junta de Andalucía el 21 de febrero de 1986 desea colaborar y aportar su tecnología a esta actividad formativa de la Junta de Andalucía.

Con esta finalidad, la citada Empresa ha ofrecido a la Comunidad Autónoma de Andalucía dos ordenadores departamentales, con destino a dos de las ocho Aulas Informáticas creadas por la Junta de Andalucía, a través del Instituto Andaluz de Administración Pública.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 8 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1º. Conforme a lo previsto en los artículos 74.b) y 80 de la Ley 4/1986, de 5 de mayo, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía y 154.1.b) y 169 del Reglamento para su aplicación, se acepta la donación, por la Empresa «Fujitsu, S.A.», de dos ordenadores departamentales, cuya configuración se expone en el Anexo a este Decreto.

Artículo 2º. Las citados bienes deberán incorporarse al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, para su ulterior afectación por la Consejería de Hacienda y Planificación a la de Gobernación, Instituto Andaluz de Administración Pública, con destino a dos de las Aulas Informáticas creadas por el mismo.

Artículo 3º. Dicha donación deberá incluirse como Anexo al Convenio de colaboración firmado entre la Junta de Andalucía y «Fujitsu, S.A.», con fecha 21 de febrero de 1986.

Artículo 4º. Por la Consejería de Hacienda y Planificación, a través de la Dirección General de Patrimonio, se efectuarán los trámites precisos para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Sevilla, 8 de mayo de 1990

DECRETO 143/1990, de 15 de mayo, por el que se determinan los tipos máximos de interés de las aportaciones al capital social de las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

La Ley 2/1985 de 2 de mayo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, dispone en su artº. 48.6, que por el Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía se determinará con carácter anual el tipo de interés máximo a devengar por las aportaciones al capital social de las Sociedades Cooperativas Andaluzas.

A efectos de determinar dicho interés, se considera preciso diferenciar entre las diversos clases de Cooperativas. Así, en las Cooperativas de Crédito, debido a la naturaleza y al volumen de las operaciones que realizan y los riesgos financieros que soportan, es aconsejable que el interés que reciba el socio participe sea superior al percibido por los socios de las restantes Cooperativas, incentivando de esta forma su participación al ofrecerle un interés mayor.

Sin embargo, y teniendo en cuenta la solvencia de las Cooperativas de Crédito, se considera conveniente primar con mayor interés las aportaciones al capital social de las Cooperativas saneadas respecto de los que registren pérdidas.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 15 de mayo de 1990,

DISPONGO:

Artículo único. Las aportaciones al capital social de las Sociedades Cooperativas Andaluzas podrán devengar como máximo en el presente ejercicio, los siguientes tipos de interés.

- Cooperativas de Crédito, hasta un 12,5%.
- Cooperativas de Crédito sometidas a plan de saneamiento, hasta un 11,5%.
- Resto de las Cooperativas, hasta un 10,5%.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 15 de mayo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

ANGEL OJEDA AVILES
Consejero de Hacienda y Planificación

CORRECCION de errata a la Orden de 24 de mayo de 1990, por la que se autorizan tarifas de agua potable en Aljár (Huelva). (BOJA núm. 45, de 30.5.90).

Advertida errata en el texto de la disposición de referencia, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página núm. 4.271, columna izquierda, donde dice: